



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por ALCIDES CANO TEJADA, contra LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, marzo 25 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00376-01(2021-00062-00)
DEMANDANTE: ALCIDES CANO TEJADA
DEMANDADO: LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial ejecutante, en contra del auto de fecha 6 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, que negó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente informa que la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que no se debería exigir tal requisito, conforme lo establece el artículo 11 del Código General del Proceso.

Señala que se aportó al expediente digital una sentencia procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, se puede verificar su autenticidad con el código digital correspondiente que está al pie de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, y establecer la ejecutoria mediante el auto del 12 de marzo de 2021, del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia al desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, argumentó que la providencia que el código de verificación de firma digital que contiene la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, debe tenerse como constancia de ejecutoria de una providencia, siendo que el código de verificación de firma digital únicamente sirve para constatar que quien estampa su rúbrica de manera digital es el encargado de hacerlo conforme a los lineamientos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, mas no

demuestra, da fe o sirve de constancia secretarial para demostrar que una providencia se encuentra ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

Revisado el escrito introductorio que motiva el proceso que nos ocupa se advierte que se trata de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentado por ALCIDES CANO TEJADA en contra de LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA, a efectos de que se libre mandamiento de pago, respecto de unos cánones de arriendo adeudados cuyo contrato de arrendamiento fue reconocido mediante una sentencia judicial de fecha 9 de noviembre de 2020, emanada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico; demanda presentada el 12 de febrero de 2021.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, a quien correspondió conocer del proceso ejecutivo, mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, niega librar mandamiento de pago, aduciendo que el título ejecutivo no reunía los requisitos del artículo 114 del C.G.P., para su procedencia.

Revisada la actuación, se observa que evidentemente, al momento de presentar la demanda ejecutiva correspondiente, el título ejecutivo puesto a consideración, está compuesto por una sentencia judicial de fecha noviembre 9 de 2020, que no contiene en forma expresa una condena y un auto que negó sentencia complementaria de fecha diciembre 3 de 2020.

La negativa del Juzgado a quo de librar mandamiento de pago, tiene como soporte, que no se cumplió con la constancia de ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispone el artículo 114 del CGP.

Como anexo a la foliatura se observa que el ejecutante aportó una certificación expedida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, de fecha 14 de abril de 2021, es decir, con posterioridad al auto que negó librar orden de pago.

Certificación del siguiente tenor literal: ***“Que en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo se tramita proceso de Restitución de Inmueble, interpuesto por el señor ALCIDES CANO TEJADA contra el señor LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA, en el cual se emitió sentencia de fecha noviembre de 2020, notificada mediante Estado No. 140 del 10 de noviembre de 2020, encontrándose debidamente ejecutoriada.”*** (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Al respecto, obsérvese que a la fecha de presentación de la demanda 12 de febrero de 2021, la demanda carecía de ese documento autentico, razón por la cual mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, el a quo dispuso no librar mandamiento de pago.

Lo que intentó subsanar, el apoderado ejecutante con posterioridad al rechazo de su demanda, aportando la certificación del 14 de abril de 2021, cuando había presentado el título que no reunía los requisitos de ley, por lo cual mal podía retrotraer su decisión, que ahora se discute. En ese orden, la decisión objeto de alzada debe confirmarse, en

atención a que esa era la decisión correcta y el título presentado para ejecución no contaba con el respaldo legal, con la cual se debe contar al momento de presentarlo para su efectividad.

En ese orden de ideas, este estrado judicial comparte los argumentos expuestos por el juez *a quo*, en el sentido de no librar mandamiento de pago por existir duda, en su momento, del lleno de tales requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

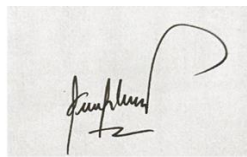
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 6 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo -Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3ff08020e59e0f323f93ad250466bdcf61e65b4355756ae636612b5d2834bc**

Documento generado en 29/03/2022 05:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>